

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 03 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00160-00, que nos correspondió por reparto. Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, tres (03) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ** CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00160-00.

Procede el Juzgado a decidir si la Demanda Ordinaria Laboral presentada por **JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ** a través de apoderado, contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** es de competencia de este Juzgado.

Pues bien, la competencia del proceso que nos ocupa, está dada por lo establecido en el Artículo 11 del C.P.L y S.S, Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 712 de 2001 que consagra: ***“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”***

Así mismo el artículo 6 del C.P.L y S.S (Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001). Establece que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Observa el despacho que, en el escrito de demanda, se indica en su hecho 5 que “con fecha de 5 de enero de 2021, se elevó solicitud de sustitución pensional de sobrevivientes ante la UGPP en favor de la señora Josefina Paulina Robles Gámez como compañera permanente supérstite y de su hija Ibtney Yuritza Goenaga Gámez, para ese entonces menor de edad”.

Así mismo, en el acápite de la demanda denominado “cuantía y competencia”, se dispone que el procedimiento aplicable es el contemplado en el artículo 390 y siguientes del CGP, Decreto 2737 de 1989 y Ley 75 de 1968, y por la naturaleza del proceso, la cuantía (la cual estima como mínima) y por ser esta ciudad el domicilio de la peticionaria, es usted competente señor Juez”.

Bajo lo dicho anteriormente, se tiene que la parte demandante considero que el Juez laboral del circuito de Santa Marta era el competente para conocer de este proceso, teniendo en cuenta el domicilio de la demandante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto AL1396-2020 del 1 de julio de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en donde se resolvió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferente Distrito Judicial dispuso:

“Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.0 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)

Advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.0 del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de

Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 # 38 A -18 Bogotá», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbió la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 # 38 A -18 Bogotá.» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva.

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente”

En razón a lo anterior, el despacho precisa el estudio de la competencia del presente proceso, atendiendo las normas procesales del trabajo.

El procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

En el presente caso la demandante presenta demanda ordinaria laboral en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad del sistema de seguridad social integral, por lo que se tiene que la competencia general de estos asuntos está señalada por el art. 8º de la Ley 712 de 2001 como ya se indicó, es dada por el **“...lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar**

donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, **entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se haya surtido la reclamación respectiva**, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «*fuero electivo*».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

En este presente caso, se avista a folio 1 del Doc. 06 que la parte demandante el 5 de enero de 2021 realiza solicitud de sustitución de pensión de sobrevivientes, y se nota que dicha solicitud va dirigida a “UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP. Bogotá”, información que se tiene de la siguiente manera:

Santa Marta, enero 05 de 2021

Señores

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “U.G.P.P.”
Bogotá

Ref.: **SUSTITUCION PENSION DE SOBREVIVIENTES**

JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles la **SUSTITUCION PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE**, a que tengo derecho con ocasión del fallecimiento de mi compañero permanente **EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE** (q.e.p.d) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía **No. 12.536.103 de Santa Marta**, falleció el 17 de diciembre de 2020, y quien era pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia (Terminal Marítimo de Santa Marta). Igualmente solicito la **SUSTITUCION DE SOBREVIVIENTE** de mi hija menor **IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES**, identificada con la T.I. No. 1.004.364.313 de Santa Marta; Para tal fin estoy anexando:

Así mismo, obra a folio 27 del Doc. 06, respuesta otorgada por parte de la hoy demandada a la solicitud de la actora de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ
CALLE 1 11 75 BARRIO ENSENADA OLAYA HERRERA
SANTA MARTA - MAGDALENA
IBTNEYGOENAGA21@GMAIL.COM

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES
Causante: GOENAGA ARGOTE EDUARDO ALBERTO
Cédula Causante: 12,536,103
Radicado N°: SOP202101002112
Beneficiario:
ROBLES GAMEZ JOSEFINA PAULINA (CEDULA CIUDADANIA 36547566
Radicado SOP202101002112)
GOENAGA ROBLES IBTNEY YURITHZA (TARJETA IDENTIDAD 1004364313
Radicado SOP202101002112)

Resolución N°: RDP 003152 11 feb 2021 NOT_PD 918691

En consecuencia, denota el Despacho que dicha respuesta fue dada desde la ciudad de Bogotá, toda vez que la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama la actora, fue realizada en la sede de la entidad demandada que se encuentra en la Ciudad de Bogotá, así mismo, debe tenerse en cuenta que, anteriormente, el Despacho asumía la competencia de los procesos contra la UGPP, siempre y cuando dicha reclamación se hubiere enviado desde esta ciudad, no obstante, atendiendo a los pronunciamientos efectuados por Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en autos, como el mencionado con anterioridad, al desatar un conflicto de competencia en similares situaciones fácticas, debe tener en cuenta que en tales presupuestos ha establecido que la competencia se radica en Juzgados Laborales, por el domicilio de la enjuiciada UGPP o por el lugar donde se haya surtido la reclamación, que para el caso en estudio, se entiende que fue realizada en la Ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que es la ciudad que se manifiesta en la reclamación administrativa presentada por la parte demandada, y así mismo es la ciudad desde donde se dio respuesta a la solicitud, según se avizora en los anexos de la demanda.

En ese sentido este despacho carece de competencia teniendo en cuenta los términos consagrados en el art 11 del CPL y de la SS y lo establecido en la decisión citada de la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que la presente demanda se enviara a la Oficina Judicial del Distrito de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido a los Jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial.

Expuesto lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO; DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido a los Jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA



MF.